

## EL CASO BULACIO: EL DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR

THE “BULACIO CASE” AND  
THE DUTY TO INVESTIGATE AND PUNISH

**Lucas Lecour<sup>1</sup>**

Universidad Nacional de Cuyo

lecourlucas@gmail.com

Recibido: 14/04/2016 – Aceptado: 01/07/2016

<sup>1</sup> Abogado Universidad Nacional de Cuyo. Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra. Presidente de la asociación Xumek. Investigador de la Universidad Nacional de Cuyo. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza. Amicus Curiae en la solicitud de Opinión Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21. Primer Puesto como coach en la Competencia Internacional de Derechos Humanos, American University Collage of Law, Washington DC, Estados Unidos, 2007.

**Resumen:** La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio vs. Argentina” amplió el deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos –que tienen los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– hacia otros delitos graves, pero técnicamente comunes, privando a los tribunales nacionales de la facultad de adoptar límites a la persecución penal, cuando su uso pueda generar impunidad.

La aplicación irreflexiva de dicha sentencia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “Esposito Miguel Ángel”, provocó numerosas críticas de la doctrina penal por otorgarle un carácter absoluto a dicho deber, y por entender que esto vulneraría otros derechos fundamentales como el debido proceso legal y el de defensa.

**Palabras clave:** Deber de investigar y sancionar; Caso “Bulacio vs. Argentina”; Caso “Esposito Miguel Ángel”; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Abstract:** The judgment of the Inter–American Court of Human Rights in the case “Bulacio vs. Argentina” extended the duty to investigate and punish the violations of human rights –that the States have according to the American Convention on Human Rights– to other serious crimes, but technically common, restricting competition to national courts to adopt limits to criminal prosecution, when it may generate impunity.

The unreflective application of this judgment by the Supreme Court of Argentina, in the case “Esposito Miguel Ángel”, lead to a lot of critics by the national criminal doctrine since this application would infringe other fundamental rights such as the right of due process and the right of defense.

**Keywords:** Duty to investigate and punish; Case “Bulacio vs. Argentina”; Case “Esposito Miguel Ángel”; Inter–American Court of Human Rights.

## Sumario

### 1. Introducción

#### 1.a Génesis del caso

#### 1.b El procedimiento ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos

### 2. Aspectos centrales de la sentencia de la Corte IDH

#### 2.a Deber de investigar y sancionar a los responsables

#### 2.b Análisis del fallo Espósito, Miguel Ángel de la CSJN

#### 2.c Valoración crítica del fallo Esposito

#### 2.d Límites al deber de investigar y sancionar. Retorno a las obligaciones de medio

### 3. Conclusión

### 4. Bibliografía

## 1. Introducción

El 18 de septiembre de 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó a la Argentina en el caso caratulado “Bulacio vs. Argentina” por entender que se había violado diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que representó la tercera sentencia condenatoria contra el Estado Argentino luego de las recaídas en los casos “Garrido y Baigorria” y “Cantos”.

En el presente artículo, luego de realizar un breve recorrido de los hechos y la actividad judicial desplegada por los litigantes, pretendemos desarrollar un análisis crítico de la sentencia del Tribunal Interamericano y las dificultades que ocasionó su aplicación en el fallo *Esposito* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), únicamente en lo referente a la obligación de investigar y sancionar que se dispuso en las reparaciones del mencionado fallo.

### 1.a Génesis del caso

La noche del 19 de abril de 1991, miles de jóvenes asistían al concierto del grupo de rock “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La seguridad del espectáculo estaba a cargo del entonces comisario federal Miguel Ángel Esposito. Ante la cantidad de adolescentes, Es-

posito ordenó el secuestro de un ómnibus para realizar una *razzia*<sup>2</sup>, parándose frente a un bar de zona y ordenando a todos los que se encontraban adentro que ingresaran al colectivo, ya que serían trasladados a la seccional de policía.

Mediante este procedimiento de detención masiva se privó de la libertad personal a más de setenta personas, entre los que se encontraba Walter David Bulacio, de 17 años de edad, quien fue alojado en la sala de menores. Durante el traslado y en la comisaría todos los detenidos eran insultados, amenazados y golpeados por el personal policial.

Quienes tenían entradas eran liberados progresivamente sin que se abriera causa penal y en algunos casos ni siquiera fueron registrados en el libro de aprehendidos. Los que no tenían entradas, quedaron detenidos sin orden judicial.

Siendo las 10 horas de la mañana siguiente, Walter se sintió mal, intentó pararse, pero cayó al suelo y sus músculos se endurecieron, por lo que pidió ayuda, luego vomitó y debió esperar durante 15 minutos, hasta que un policía lo trasladó a una oficina contigua, donde fue atendido por un médico policial que le preguntaba de mal modo si era epiléptico. Después de lavarle la cara fue llevado en ambulancia al Hospital Municipal, sin que sus padres o un Juez de Menores fueran notificados, tal como lo ordenaba la Ley Nacional N° 10.903<sup>3</sup>.

Se diagnosticó “*golpes faciales varios de 36 hs. de evolución*”. Walter le

2 *Razzia*: “*incursión militar, golpe de manos en territorio extranjero por sorpresa y por violencia*” con el objetivo de despojar; proviene del árabe argelino, e incorporado al francés en 1840, cuando Francia empezó su campaña colonial sobre Argelia. Actualmente se denomina *razzia* a los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducir las a territorio policial; en general, a comisarías. Dictamen de Sofía Tiscornia, rendido en la audiencia pública ante la Corte IDH. el 6/03/2.005. Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.56. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

3 Argentina. Ley Nacional “Ley de Patronato de Menores”, N° 10.903, del 21 de octubre de 1.919, Boletín Oficial del Estado, 27 de octubre de 1919. Derogada por el artículo 76 de la Ley Nacional “Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, N° 26.061 del 28 de Septiembre de 2.005, Boletín Oficial del Estado, 21 de Octubre de 2.005.

manifestó al médico que había sido golpeado por la policía, y recién esa noche fue visitado por sus padres, quienes se habían enterado a través de un vecino.

El 26 de abril Walter David Bulacio murió en el hospital. La autopsia estableció la existencia de marcas en el rostro, en la planta de los pies y en las piernas, producto de choque con cuerpos duros.

A fines de mayo se imputó a Miguel Ángel Esposito por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. A partir de allí, la investigación de los delitos sufridos por Bulacio y el resto de los jóvenes toleraría por parte de las autoridades judiciales todo tipo de dilaciones, entorpecimientos y demoras injustificadas, hasta que el 18 de abril y 16 de mayo de 1996, la Fiscalía y los querellantes plantearon –respectivamente– la acusación contra Espósito por escrito, conforme el Código Procesal Penal vigente de la época.

Sin embargo, durante los siguientes años, la defensa continuaría interponiendo innumerables planteos con el objeto de dilatar el proceso y evitar que se dicte sentencia, logrando que el 25 de junio de 2001 sea declarada en primera instancia la extinción de la acción penal por prescripción, confirmada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones. La misma sería recurrida ante la CSJN.

Previo a analizar lo resuelto por el máximo tribunal nacional, resulta fundamental conocer el camino transitado en forma paralela ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a las demoras injustificadas de la causa en sede interna.

### **1.b El procedimiento ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos**

En 1997, los familiares de Walter interpusieron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien luego de algunos infructuosos intentos de solución amistosa, el 3 de octubre de 2000 aprobó el Informe de Fondo N° 72/00<sup>4</sup>, concluyendo que la Argentina había violado los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección del niño y protección judicial, solicitando

4 CIDH. Informe N° 72/00. Caso 11.752. Walter David Bulacio c/Argentina. 3 de Octubre de 2.000. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

la adopción de todas las medidas necesarias para que los hechos narrados no queden impunes y se sancione a los responsables. Asimismo, ordenó reparar adecuadamente a la familia de Walter, todo en un plazo de dos meses, lo cual no fue cumplido, por lo que se presentó la demanda ante la Corte IDH el 24 de enero de 2001.

En febrero de 2003 el gobierno argentino sancionó el Decreto 161/2003<sup>5</sup>, mediante el cual se ordenaba a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa, el que se suscribió el 26 del mismo mes. En aquél, el Estado Argentino aceptaba la responsabilidad por violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia sobre la base expuesta en la demanda de la CIDH. Asimismo, todas las partes solicitaban la realización de una audiencia ante la Corte IDH a los efectos de que se pronuncie por las violaciones ocurridas y las reparaciones. En la primera audiencia ante el tribunal interamericano, el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional y asumió reparar plenamente a las víctimas.

## 2. Aspectos centrales de la sentencia de la Corte IDH

### 2.a Deber de investigar y sancionar a los responsables

Es esta la arista de mayor trascendencia de la sentencia, principalmente por las consecuencias ulteriores que trajo aparejado la extensión que se le dio al mencionado deber, tanto en el derecho interno, como en el internacional. Por ello será analizada, conjuntamente con el fallo *Esposito* de la CSJN, para luego fijar una posición ante las fuertes críticas elaboradas por numerosos autores<sup>6</sup>.

En su sentencia, la Corte IDH exigió al gobierno argentino el cumplimiento del “*deber de investigar*” las violaciones de los derechos humanos y “*sancionar*” a los autores y a quienes encubran dichas violaciones.

Desde sus orígenes, el tribunal regional había señalado que esta obligación debía cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada

5 Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Decreto N° 161/2003. Boletín Oficial del Estado, 3 de Febrero de 2.003.

6 En particular a partir de la obra de PASTOR, Daniel R. *Encrucijadas del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos*. 1ra. Edición. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. 366 p. ISBN: 9789587162615.

de antemano a ser infructuosa. La investigación debía tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependiera de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública buscara efectivamente la verdad<sup>7</sup>.

En el caso Bulacio, las diferentes articulaciones y recursos promovidos por la defensa de Esposito, tolerada por los órganos judiciales nacionales, impidieron la culminación natural del proceso penal, consiguiendo que se declarara la prescripción de la acción penal en primera y segunda instancia.

Por ello, con el objeto de evitar el sobreseimiento por prescripción, la Corte IDH repitió argumentos de pronunciamientos anteriores al considerar que

“... son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos [...] ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos...”<sup>8</sup>.

La mencionada expresión fue construida en la sentencia del caso “*Chumbipuma Aguirre y otros*”, por hechos ocurridos en Perú en noviembre de 1991, en los que varios individuos armados ingresaron en un inmueble del vecindario

7 Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf); Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 212. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) y Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 226. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

8 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Op. cit., párrs. 116 y 117.

Barrios Altos de la ciudad de Lima y mataron a quince personas e hiriendo gravemente a otras cuatro. Las investigaciones revelaron que los involucrados eran miembros del Ejército peruano (Grupo Colina) y realizaban acciones de exterminio a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Cuatro años más tarde se inició una investigación judicial contra los autores.

Sin embargo, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía<sup>9</sup>, que exoneraba de responsabilidad a militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, lo que provocó el archivo definitivo de las investigaciones judiciales.

En el mencionado caso peruano, la Corte IDH expresó:

“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>10</sup>.

Agregando que dichas leyes conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que carecen de efectos jurídicos y no pueden ser un obstáculo para la investigación y el castigo de los responsables.

La misma cita se reiteró posteriormente en las reparaciones del caso “*Trujillo Oroza*”<sup>11</sup>, por hechos ocurridos en Bolivia, entre 1971 y 1972, donde un joven

9 Perú. Ley Nacional “Ley de Amnistía” N° 26.479, de 14 de junio de 1995. Diario Oficial El Peruano, 15 de junio de 1995, aprobada bajo la presidencia de Alberto Fujimori, declarada para todos aquellos denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por hechos derivados de la lucha contra el terrorismo que tuvieran lugar desde mayo de 1980.

10 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

11 Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr 106. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf)



de 22 años fue detenido ilegalmente, torturado y posteriormente desaparecido. En dicho caso, el propio Tribunal Constitucional de Bolivia señaló además que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales [...] es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que [Trujillo Oroza] no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”<sup>12</sup>.

Ahora bien, de los antecedentes citados, puede advertirse dos grandes diferencias con el caso Bulacio que resulta importante destacar.

En primer lugar, en el caso peruano no existe discusión alguna respecto a los plazos de prescripción del delito, sino a la validez de las leyes de autoamnistía dictadas con posterioridad a la comisión del delito, que impedían la continuidad de las investigaciones judiciales. Por su parte, en el caso boliviano, los plazos de prescripción ni siquiera se iniciaron como consecuencia del carácter permanente del delito enrostrado.

En segundo lugar, en el caso argentino, se omite voluntariamente en la cita conceptos relevantes respecto a la gravedad de los delitos, tales como “*violaciones graves*”, “*torturas*”, “*ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias*”, “*desapariciones forzadas*”, que si se encuentran como requisito para la inaplicabilidad de disposiciones de orden interno en las citas de los mencionados antecedentes.

Lo anterior refleja una extensión en las obligaciones de investigar y sancionar hacia otros delitos graves, pero técnicamente comunes, exigiendo a los tribunales nacionales la adopción de límites a este derecho cuando su uso pueda generar impunidad, señalado que

“... la función de la justicia no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la

[or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf)

12 Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 1190/01-R, Expediente: 2001-03164-07-RAC, de 12 de noviembre de 2001. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <https://funsolon.files.wordpress.com/2015/01/sc-1190-01-r.pdf>

tutela judicial efectiva obliga a los jueces evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”<sup>13</sup>.

Por último, con el objeto de limitar el ámbito de decisión de los tribunales argentinos, se resalta en la sentencia la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH con mención a lo prescripto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>14</sup>, ordenando proseguir y concluir la investigación y sancionar a los responsables<sup>15</sup>.

Nótese que esta amplitud adoptada en el presente caso, modifica el criterio anterior sostenido por el Tribunal Interamericano en sus primeras sentencias, cuando expresaba que:

“... un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos [...] La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”<sup>16</sup>.

En la nueva postura que destacamos, parece modificarse el alcance de la obligación de investigar y sancionar, convirtiéndola en un deber de carácter absoluto de los Estados. De aquí surgen numerosas críticas de importantes sectores de la doctrina penal, que entiende que esta nueva postura no sólo contradice la idea central de la cultura penalista según la cual por razones axiológicas la no punibilidad es siempre preferible al castigo, sino que también contradice la naturaleza humana, pues se está pensando en un sistema perfecto del que

13 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Op. cit., párrs. 114 y 115.

14 ONU. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

15 Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Op. cit., párr. 118.

16 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 177. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf)

no se escapa, por ningún motivo, ningún culpable (entonces, no podría haber nunca casos de falta de pruebas, ineficacia en la investigación, fuga de sospechoso, actuaciones ilegítimas, errores, etc.). Incluso algunos han pregonado que se trata de una visión mesiánica y fundamentalista del poder punitivo que está completamente divorciada de los cánones de la cultura penal<sup>17</sup>.

Estos autores prefieren la impunidad antes de que el castigo sea alcanzado de cualquier manera (no hay un poder penal absoluto). Por ello la idea de cierta cuota posible de impunidad por falta de respeto de las formas es la clave de la paz jurídica: se desprecia a sí misma una sociedad que está dispuesta a alcanzar sus fines trasgrediendo las reglas que ella se ha impuesto. En palabras de Hassemer, “una cultura jurídica se prueba a sí misma a partir de aquellos principios cuya lesión nunca permitirá, aun cuando esa lesión prometa la mayor ganancia”<sup>18</sup>.

En igual sentido entienden que, el concepto de impunidad dado por la Corte IDH, denota una clara connotación peyorativa, debido al prejuicio que late en ella: los no investigados ni perseguidos son “*los responsables*”, es decir, aquellos sobre los que ya ha tenido lugar un juicio extrajudicial de responsabilidad. Además, señalan que, etimológicamente, impunidad no significa otra cosa que “*ausencia de castigo*” y, por lo tanto, carece de connotación peyorativa alguna.

Según esta posición, la Corte IDH se enrolaría en la denominada doctrina de la lucha contra la impunidad, consagrada en el preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>19</sup>, pues defienden un recurso irrestricto al derecho penal, que surge como reacción frente a las soluciones alternativas a la punición, basadas en la reparación (rehabilitación y compensación de las víctimas) o en una combinación de verdad (mediante comisiones) y reparación, que generalmente son acompañadas por leyes de amnistías o limitación de la responsabilidad,

17 PASTOR, Daniel R. Op. cit. pág. 277.

18 Apud. DÍAZ CANTÓN, Fernando. “Exclusión de la prueba obtenida por medios ilícitos”. *Revista Nueva Doctrina Penal* 1999/A. pág. 333, citado en PASTOR, Daniel R. Op. cit. pág. 280.

19 En cuyo Preámbulo se indica: “*Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no debe quedar sin castigo (unpunished) y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*”. “*Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes*”.

presentándose mediante el lema de la obtención de la reconciliación social y la paz, lo que da cuenta de la existencia de un conflicto socio-político previo (verbigracia el modelo surafricano de la “*Truth and Reconciliation Commision*” seguidos luego en otros países)<sup>20</sup>.

Pese a compartir algunas reflexiones de este sector doctrinario que se ha denominado “*contra punitivista*”, como veremos más adelante, entendemos que tal posición peca de extremista, principalmente por la forma de entender el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, resultará necesario analizar previamente, las consecuencias del fallo en el orden local, a través de los fundamentos de la CSJN en el caso Espósito.

## **2.b Análisis del fallo Espósito, Miguel Ángel de la CSJN**

Para una cabal comprensión de los argumentos vertidos en la sentencia del caso “*Espósito*”, resulta conveniente realizar un breve recorrido por las distintas posiciones adoptadas por CSJN en relación a las sentencias e informes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con posterioridad a la reforma de la Constitución Argentina de 1994<sup>21</sup>, no obstante, cabe recordar que antes de la misma, existieron antecedentes jurisprudenciales que avizoraban la necesidad de adecuar el sistema jurídico nacional a las normas y principios internacionales<sup>22</sup>.

El primer caso importante a analizar es “*Girolodi y otros*” de abril de 1995, allí la CSJN expresó que el párrafo 2º del artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna que establece que los tratados internacionales de derechos humanos incorporado a la Constitución Argentina rigen “*en las condiciones de su vigencia*”, equivale a decir que ellos rigen en el derecho nacional del modo que son efectivamente interpretados y aplicados en el ordenamiento internacional:

20 SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”. En: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. 1ra. Ed. Granada: Ed. COMARES, 2009. pág. 149 y ss. ISBN: 9788498365870

21 Para mayor profundidad del tema, véase OTTAVIANO, Santiago. “¿Subordinación y valor? La posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los órganos internacionales de Derechos Humanos”. *Revista Nueva Doctrina Penal*. T. 2006/A. Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 2006. pág. 87 a 209.

22 CSJN. *Fallos*: 315:1492.

“... considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”<sup>23</sup>.

En consecuencia, las sentencias de los tribunales internacionales son una guía para los jueces nacionales en la determinación del alcance de los tratados.

Ya con este alcance se vislumbra un problema, puesto que no resulta claro si la frase “*servir de guía*” establece una obligación de seguir la jurisprudencia de los órganos interamericanos (sentido fuerte) o tan sólo una obligación de tenerla en consideración (sentido débil)<sup>24</sup>.

En el caso “*Bramajo*” de septiembre de 1996, la CSJN amplió el criterio anterior, sin aclarar su sentido, a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pese a no ser este un órgano jurisdiccional, haciendo referencia a que los informes de este organismo también deben servir de guía para la interpretación de los derechos reconocidos en la Convención Americana<sup>25</sup>. En el mencionado fallo, la Corte Nacional citó el Informe 17/89 de la CIDH, caso 10.037, “*Firmenich vs. Argentina*” de 1989 para justificar la prolongada detención de Hernán Javier Bramajo, pese a que en marzo de ese año la misma Comisión Interamericana había modificado aquella antigua posición en el Informe N° 12/96, caso 11.245, “*Jorge Alberto Giménez vs. Argentina*”.

En el caso “*Arancibia Clavel*”<sup>26</sup> de agosto de 2004, la CSJN parece asumir que las decisiones e interpretaciones de los órganos internacionales genera instantáneamente obligaciones para los países de la región, por más que tales decisiones se hayan tomado en casos en los que nuestro país no fue parte. En los votos de Zaffaroni y Highton, se ve reflejada esta posición al decir:

“... en virtud de esos fallos de la Corte Interamericana (Velázquez Ro-

23 CSJN. Fallos: 318:514 y 320:2145.

24 MALARINO, Ezequiel. “La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Marzo de 2012, Año II, N° 2. pág. 105.

25 CSJN. Fallos: 319:1840.

26 CSJN. Fallos: 327:3312.

dríguez vs. Honduras y Barrios Altos vs. Perú) no resulta posible aplicar las disposiciones de la legislación argentina sobre prescripción en casos donde se investigaban violaciones a derechos reconocidos en la Convención”.

Por su parte, el Juez Petracchi, mantiene una postura similar a la anterior, modificando su criterio sostenido en el caso “*Priebke*”<sup>27</sup>. Asimismo, el voto de Maqueda grafica la actual posición de la Corte Nacional frente a la Corte IDH al utilizar la terminología “*imposición del sistema interamericano*”<sup>28</sup>.

A partir del presente caso, se advierte una nueva posición ante los órganos internacionales, no ya como una guía de interpretación, sino como una fuente de obligaciones internacionales, de todas las resoluciones de la Corte IDH, no solo en los casos que la Argentina es parte, perspectiva mantenida con mayor alcance en el caso “*Simón*”<sup>29</sup>. Es en esta posición frente a las decisiones de los órganos internacionales que con posterioridad a la sentencia de la Corte IDH en caso Bulacio nuestro máximo Tribunal Nacional debía resolver la prescripción de la acción o la continuidad de la persecución penal seguida contra el ex comisario Esposito.

En los fundamentos del mencionado recurso, el Procurador sostuvo que durante la tramitación del proceso penal hubo numerosos actos interruptivos de la prescripción que constituían “*secuela de juicio*” del viejo artículo 67 del Código Penal Argentino<sup>30</sup>.

27 CSJN. Fallos: 318:2148, voto del ministro Petracchi.

28 CSJN. Fallos: 327:3312.

29 CSJN. Fallos: 328: 2056.

30 La sanción del Código Penal Argentino en 1.921 (Ley Nacional Nº 11.729) no estableció ninguna causa de interrupción de la acción penal, pero la Ley Nº 11.221 de Fe de Erratas de 1.923 estableció la interrupción solo por la comisión de un nuevo delito. Fue recién en 1.949 con la Ley Nº 13.569 que se introdujo la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento, con la formula empleada por el artículo 109, 2º, del Proyecto Coll-Gómez: *la prescripción se interrumpe por la secuela de juicio*. El término “*secuela del juicio*” generó innumerables interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, hasta que en diciembre de 2004 se sancionó la Ley Nº 25.990, que modificó el término del artículo 67 del Código Penal por una enumeración taxativa de los actos de procedimiento susceptibles de interrumpir la acción penal. Para mayor profundidad ver VERA RAMOS, Oscar N. *La Prescripción Penal en el Código Penal*. Vera Ramos,

Sin embargo, para la mayoría de la CSJN no corresponde que se revise mediante un recurso extraordinario el alcance de “*secuela de juicio*”, por cuanto se trata de una cuestión propia de los jueces de la causa. No obstante, entiende que el rechazo contravendría lo decidido por la Corte IDH, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado Argentino, por lo que declara inaplicables sólo al presente caso las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción, pese a no ser alcanzado por las reglas de derecho internacional en materia de imprescriptibilidad (Convención sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>31</sup> y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>32</sup>).

Se hace notar en la sentencia la discrepancia con el criterio restrictivo del derecho de defensa, que se desprende de la resolución de la Corte IDH, señalando que

“... son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional”<sup>33</sup>.

Oscar Tomás (act.) 2ª edición. Buenos Aires: Editorial Lerner, 2007. págs. 168/169. ISBN: 978-987-1153-60-2  
31 OEA. Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Aprobada el 9 de junio de 1994. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional Nº 24.556 (18/10/1995) ver artículo VII. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

32 ONU. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Aprobada el 26 de noviembre de 1968. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional Nº 24.584 (29/11/1995) ver artículo I. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

33 CSJN. Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, in fine. Agrega “es irrelevante para interrumpir la prescripción [...] la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquélla instar la prosecución del proceso instruido en su contra, ni su conducta –sujeta a las normas

Sorprendentemente, nuestro Máximo Tribunal concluye que

“... sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana”.

Además, la mayoría deja expresa constancia de que no coinciden con la resolución de la Corte IDH, advirtiendo con claridad que esa decisión implica restringir derechos fundamentales de los imputados, sin embargo, acabaron por ordenar la imprescriptibilidad del delito en el caso concreto.

Vale destacar, que acompañando la decisión final de la mayoría, pero con argumentos distintos, el Ministro Carlos Fayt destacó que la ausencia de fundamentación de la sentencia recurrida, principalmente respecto de los actos posteriores invocados con el carácter de “*secuela de juicio*”, autorizaban a descalificar el fallo conforme con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias<sup>34</sup>. Por ello, era innecesario declarar la imprescriptibilidad del delito, señalando además que “[t]al conclusión implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto”<sup>35</sup>.

Asimismo, resalta que el deber de investigación y sanción, no puede ser entendido como la llana aplicación del principio de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional<sup>36</sup>.

## 2.c Valoración crítica del fallo Esposito

En la sentencia de la Corte Nacional observamos una subordinación automática a las resoluciones del tribunal americano a costa de garantías fundamentales del imputado solo con el objeto de evitar nuevas condenas internacionales. Si bien, no pretendemos desconocer la importancia que cumplen los organismos internacionales de protección en la plena vigencia de los derechos

*de procedimiento– puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción*”. También, CSJN.

Fallos: 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría.

34 CSJN. Fallos: 305:1236; 312:1150; 314:733 y 319:434, entre otros.

35 CSJN. Fallos: 321:3555.

36 CSJN. Fallos: 327:3312, disidencia del Juez FAYT, considerando 37.



humanos consagrados en los tratados internacionales y la necesidad de que sus decisiones sean adoptadas en el orden interno, sin embargo, entendemos que ello no puede entenderse como cumplimiento irreflexivo de las decisiones adoptadas por los mismos, sin posibilidad de análisis crítico por parte de los jueces nacionales, cuando ciertas interpretaciones se encuentran en colisión con otros derechos fundamentales.

En este sentido, compartimos con Ottaviano que sería deseable por parte de los jueces nacionales menos “*subordinación*” y más “*valoración*” al momento de recibir la doctrina emanada de los órganos internacionales. Esto no significa convertir en discrecional el cumplimiento de la sentencia del tribunal interamericano, sino dar cumplimiento a las resoluciones con sentido crítico, que permita una verdadera integración del sistema judicial argentino en el orden jurídico internacional.

Si en el presente caso existía una necesidad política de sortear nuevas sanciones internacionales y, por lo tanto, debía evitarse la prescripción de la causa penal, se hallaban importantes antecedentes en las sentencias de nuestro máximo tribunal nacional que permitían interpretar el alcance del término “*secuela de juicio*”, sin necesidad de afectar el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio.

En efecto, con relación a que no corresponde que la CSJN revise el alcance de “*secuela de juicio*” por cuanto se trata de una cuestión propia de los jueces de la causa, el mismo tribunal, en varios antecedentes contemporáneos al presente caso, recurrió a la frase “*ello no es óbice*” para abrir la puerta a numerosos pronunciamientos sobre “*secuela de juicio*”, ya sea porque la fundamentación era sólo aparente, se apartaban del derecho vigente y expresaban la mera voluntad del juzgador<sup>37</sup>, o bien, porque la causa afectaba directamente el derecho aun juicio rápido<sup>38</sup>.

En distintas sentencias, la Corte Nacional intentó elaborar una definición de “*secuela de juicio*”, sin embargo, las mismas se realizaron con lenguajes ambiguos, al definirlo como “*avance cualitativo del proceso*” o “*acto revelador de una sostenida voluntad persecutoria*”, y en consecuencia, el problema se trasladó a

37 CSJN. Fallos: 326:3069.

38 CSJN. Fallos: 327:327, 328:4815.

interpretar qué actos se podían incluir en tales definiciones. Es más, ni siquiera se mostró capaz de mantener un criterio uniforme. Así por ejemplo, la reiteración de “*secuela de juicio*” a veces podría ser ella misma una *secuela* (“*Brandoni*”) y a veces no (“*Amadeo de Roth*”)<sup>39</sup>.

Pese a la falta de determinación, el Procurador General señaló en su recurso ante la CSJN que existieron actos posteriores a la acusación del querellante particular, que tuvieron por objeto remover obstáculos procesales y tender a la obtención de una sentencia definitiva, que no fueron siquiera analizados por el *a quo*, y tendrían el alcance dado en la definiciones mencionadas anteriormente, lo que habría permitido quizás elaborar una definición de aquella vaga expresión.

Ante la falta de precisión con relación a los actos que podrían constituir “*secuela de juicio*” y la ausencia de uniformidad de criterios en la CSJN, existía una obligación mayor en los tribunales inferiores de fundar los motivos por los cuales los actos alegados por los acusadores no interrumpían el plazo de prescripción. En esta dirección se pronunció Fayt, evitando declarar imprescriptible el delito imputado para dar cumplimiento a la resolución de la Corte IDH.

Sin embargo, entendemos que cualquier solución (imprescriptibilidad o nulidad por arbitrariedad de la sentencia del *a quo*) es contraria a lo resuelto unos meses antes en el conocido caso *Barra*<sup>40</sup>, puesto que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el caso *Esposito*, siempre se vulneraría las garantías del imputado a obtener un juicio dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. No obstante, podría pensarse que, conforme las pautas para saber si se ha lesionado el derecho obtener justicia en un plazo razonable<sup>41</sup> y las razo-

39 PITLEVNIK, Leonardo G. “Prescripción de la acción, actos interruptivos y derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. En: DIVITO, Mauro A. y otros. PITLEVNIK, Leonardo. (dir.) *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sumario y análisis de fallo*. 1ra. Ed. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2006. Tomo 1, pág. 257 y sig. ISBN 978-950-741-698-9.

40 CSJN. *Fallos*: 327:327.

41 La Corte IDH ha establecido que la determinación de la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada en el mismo. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.

nes de la demora, exclusivamente por maniobras dilatorias de la defensa del ex comisario Esposito, podríamos inferir que éste renunció a su derecho a obtener un juicio rápido<sup>42</sup>.

En este sentido, el Juez García Ramírez ha expresado:

“La actividad del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa –bien o mal informada– y aquellas otras que sólo sirven a la demora”<sup>43</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que no es posible reprocharle al imputado haber contribuido a retrasar una marcha rápida de su enjuiciamiento, ya que su único deber es tolerar el proceso, y por lo tanto, la utilización de todas y cada una de las facultades y prerrogativas que la ley le otorga no pueden quedar restringida por amenaza de cobrarse su ejercicio en modo de degradación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable<sup>44</sup>. En efecto, la Comisión IDH ha establecido que:

192, párr. 155. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

42 CSJN. Fallos: 323:982, voto concurrente del juez BOSSERT, considerando 14° y 322:360 voto en disidencia de los jueces FAYT y BOSSERT, considerando 16°.

43 Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Voto Razonado del Juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 32. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_ing.pdf)

44 PASTOR, Daniel R. Op. cit. pág. 253.

“... la actividad del imputado no puede ser considerada para justificar un plazo irrazonable, ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no deben ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso”<sup>45</sup>.

Pese a todo lo expuesto, consideramos que la mayor dificultad en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana se debió a la ampliación del deber de investigar y sancionar en delitos de suma gravedad, pero prescriptibles conforme la legislación penal argentina.

En la búsqueda de una solución con idénticos efectos jurídicos, pero respetuosa de los principios de legalidad y el derecho de defensa, observamos que si aceptamos que la extinción de la acción se debió a la absoluta tolerancia injustificada de los jueces locales a las innumerables maniobras dilatorias de la defensa, que desvirtuaron la real naturaleza del deber de investigar seriamente, de forma independiente e imparcial y, de sancionar a los autores conforme con los principios de igualdad, legalidad y ultima *ratio* que impregnan todo sistema penal democrático, podemos considerar en declarar como “*fraudulento*” o al menos “*aparente*” la resolución judicial que dicte el sobreseimiento por prescripción de la acción de Esposito, por afectar las garantías de debido proceso.

Es decir, si entendemos que la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem* sirven a la seguridad jurídica e implican garantías fundamentales de las personas, puesto que suponen la existencia de una sentencia dictada respetando el debido proceso, podemos concluir que si no hay debido proceso tampoco hay verdadera sentencia, ni seguridad jurídica, ni cosa juzgada, ni espacio para la operación de principio *ne bis in idem*<sup>46</sup>.

En este sentido, el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacional, particularmente con ocasión del Estatuto de Roma y los Estatutos

45 CIDH. Informe nº 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 130. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

46 Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Voto del juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 9. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

de los Tribunales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia ha permitido el examen de la llamada “*cosa juzgada fraudulenta*” o “*cosa juzgada aparente*” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad, en casos tales como: a) cuando obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; b) cuando el procedimiento no se instruyó de forma independiente e imparcial; o c) cuando no hubo intención de someter a la persona a la acción de la justicia<sup>47</sup>.

En virtud de lo expuesto, sostenemos que la mejor solución al caso Bulacio para continuar con la investigación habría sido la aplicación de la figura de la cosa juzgada fraudulenta o aparente, solución adoptada por la misma Corte IDH en el caso “Carpio Nicolle”, referido a la ejecución extrajudicial de un dirigente político y su comitiva por una patrulla de las llamadas autodefensas de Guatemala.

En dicho caso, quedó plenamente demostrado que el juicio ante los tribunales guatemaltecos estuvo contaminado por graves vicios. Por lo tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana<sup>48</sup>. En el caso Bulacio, la Corte IDH no indica con precisión si el fundamento de la imposibilidad de excusar la prescripción se origina en la irregularidad del proceso penal interno o sólo en la naturaleza del crimen o en la combinación de ambos factores. Entendemos que se trata del primer supuesto, ya que no estaría planteándose el carácter imprescriptible del delito, sino a continuar con la investigación estrictamente en función de las irregularidades procesales que pondrían en evidencia un propósito de otorgar impunidad o, al menos, la falta de un compromiso estatal de someter seriamente

47 ONU. Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional N° 25.390 (16 /01/2001) Ver Artículo 20. Cosa juzgada. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

48 Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 131 a 135. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)

a los responsables a la justicia<sup>49</sup>. Por ello sostenemos que la aplicación de la figura de la cosa juzgada fraudulenta o aparente resulta adecuada a los hechos del caso y respetuosa de las garantías del ex comisario Esposito.

De la misma forma, no desconocemos que algunos autores entienden que sólo es aplicable la figura de la cosa juzgada *aparente* o *fraudulenta* cuando se beneficia al imputado, no en su contra porque se vulneraría el principio del *non bis in idem*, sin embargo, muchos otros, entienden que en los casos de cosa juzgada *aparente* o *fraudulenta*, puede sostenerse que se trata en puridad de resoluciones prevaricadoras o, en todo caso, con vicios procesales determinantes de su nulidad. En consecuencia, un nuevo enjuiciamiento no vulneraría el principio de *non bis in idem*<sup>50</sup>.

Recordemos que la expresión cosa juzgada fraudulenta, carga el acento sobre el “*engaño*” que se halla en la raíz de ciertas sentencias, producto de la maquinación –condenatoria o absolutoria– de las autoridades que investigan, acusan y resuelven. El proceso ha sido “*a modo*” y la sentencia sirve a determinado designio, mejor que al objetivo de justicia<sup>51</sup>.

## **2.d Límites al deber de investigar y sancionar. Retorno a las obligaciones de medio**

Tras las fuertes críticas en relación al avance desmedido de las obligaciones de investigar y sancionar en detrimento de garantías fundamentales del acusado, la Corte IDH retorna en sus últimas sentencias a una posición más mesurada del deber, distinguiendo según la gravedad de los delitos.

En este sentido resulta interesante analizar la sentencia en el caso “*Vera Vera contra Ecuador*” de mayo de 2011. En este caso se investigó la muerte Pedro Miguel Vera Vera en 1993 por falta de asistencia médica adecuada luego de su

49 ABRAMOVICH, Víctor. “Trasplante” y “Neopunitivismo”. “Debate sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina”. En: TISCORNIA, Sofía. *Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio*. 1ra ed. Buenos Aires: CELS, Editorial Del Puerto, 2008. pág. 259. ISBN 978-987-1397-18-1.

50 SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Op. cit. pág. 158.

51 Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Voto del juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 17. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_132\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf)

detención por miembros de la policía nacional con una herida de bala en el tórax. Por dicho hecho no se imputó nunca a ningún funcionario público, pese a la manifiesta negligencia en la atención de su herida.

Es importante resaltar, que el artículo 101 del Código Penal Ecuatoriano establece plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años, y si tomamos el plazo máximo de 15 años, la acción penal habría prescrito en el año 2008<sup>52</sup>.

No obstante, la Comisión solicitó que se ordene al Estado realizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones. Para ello se apoyo en la última resolución de cumplimiento de sentencia en el caso “*Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, donde la Corte Interamericana planteó una oposición respecto de un juicio de ponderación que corresponde hacer a las autoridades judiciales cuando se encuentran vinculados, por un lado, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos de conocer lo sucedido y, por otra parte, posibles garantías procesales de los imputados, y que ello debía hacerse casuísticamente.

Sin embargo, en el caso Vera Vera, el tribunal interamericano rechazó tal planteo al entender que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores<sup>53</sup>. Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos del caso, aceptar lo señalado por la Comisión implicaría que en todos los casos sometidos a la

52 Señaló el perito Manuel Ramiro Aguilar Torres “*cualquier acción civil, penal o administrativa para determinar las causas de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera e identificar a sus responsables está prescrita en el Ecuador*”. Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 112. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf)

53 Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111 [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf) y Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 207. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf)

Corte IDH, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal<sup>54</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal sigue siendo inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. Así, en el caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, se reiteró dicho criterio al establecer que

“... en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”<sup>55</sup>.

En igual sentido, la Corte IDH sostuvo su posición en los casos “*Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*”<sup>56</sup> y “*Gelman vs. Uruguay*”<sup>57</sup>. Todos son casos ocurridos en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Diferente es lo que ocurre en “*Bueno Alves contra la Argentina*”, sentencia de mayo de 2007, donde no se dan las características de sistematicidad, generalidad o masividad de la violación y sin embargo, la Corte IDH expresa:

“... el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole [...] en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de

54 Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Op. cit., párr. 118.

55 Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Op. cit., párr. 207.

56 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

57 Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 225. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)



prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”<sup>58</sup>.

En consecuencia, conforme con este desarrollo jurisprudencial, podemos clasificar las violaciones a los derechos humanos según su gravedad, en tres categorías: a) delitos imprescriptibles; b) graves violaciones a los derechos humanos, y c) delitos comunes que generan responsabilidad internacional de los Estados partes.

Los primeros, se refieren exclusivamente a aquellos delitos que conforme con las reglas del Derecho Internacional resultan imprescriptibles *per se*. Es decir, en los casos de desaparición forzada, crímenes de guerra, genocidio o delitos de lesa humanidad, no existe ninguna duda de la inaplicabilidad de las reglas sobre prescripción de la acción y de la pena de conformidad con lo establecido en la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma.

Los segundos, se refieren a hechos que sin estar alcanzados por las reglas del Derecho Internacional sobre imprescriptibilidad, atento a la gravedad manifiesta de los mismos, resultan inaplicables en el caso concreto las disposiciones de derecho interno relativas a prescripción, amnistía e indulto. A modo de ejemplo, la Corte IDH ha sostenido esta clasificación en casos de *tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas*<sup>59</sup>. Este último delito, debido a su carácter continuado o permanente y teniendo en cuenta el artículo VII de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, debe ser incluida en la primera categoría. Respecto de los demás delitos mencionados, estos no

58 Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf)

59 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Op. cit., párr. 41.

deben darse en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas o generalizadas, puesto que, de ser así, también deberían ser incluidos en la primera categoría.

Por último, la tercera categoría, puede ser definida de manera negativa, incluyen dentro de la misma toda violación que no pueda ser contenida en las dos anteriores. Solo en esta categoría pueden tolerarse disposiciones de derecho interno relativas exclusión de responsabilidad, conforme con la solución dada en el caso Vera Vera.

### 3. Conclusión

A 22 años de la muerte de Walter David Bulacio y luego de numerosas elucubraciones tendientes a impedir la realización del debate contra el ex comisario Espósito, se logró iniciar el juicio oral y público en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el delito de privación ilegítima de la libertad<sup>60</sup>.

El tribunal integrado por los jueces Rodolfo Goerner, María Cristina Deluca Giacobini y Alejandro Litvacks, dio a conocer la sentencia el 8 de noviembre de 2013, mediante la cual hallaron culpable a Esposito y lo condenaron a la pena de 3 años de prisión en suspenso<sup>61</sup> e inhabilitación para ejercer un cargo público

60 Argentina. Ley "Código Penal Argentino". N° 11.179. Artículo 142: *"Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular; 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes"*.

61 Código Penal Argentino. Op. cit., artículo 26: *"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para*

por el doble de tiempo que dure la pena. Cabe destacar que en los alegatos, la defensa de Esposito había pedido la absolución, la fiscalía en cambio había solicitado la aplicación de la pena mínima, 2 años de prisión, mientras que la abogada querellante, María del Carmen Verdú, solicitó la aplicación de la pena máxima prevista para el delito imputado de 6 años de prisión.

El juicio contra Espósito llegó muy tarde y de forma incompleta, puesto que el ex comisario fue el único imputado y por un delito leve con relación a los hechos reconocidos en la sentencia de la Corte IDH.

Ningún magistrado fue sancionado por la irrazonabilidad de los plazos, siendo ellos los verdaderos responsables de la vulneración de las garantías judiciales, que impidieron a los familiares de Bulacio obtener justicia, favoreciendo la impunidad de las fuerzas de seguridad. Ellos eran los encargados precisamente de “*administrar*” justicia, que ante determinados sujetos aplican el derecho de forma estricta, mientras que en otros casos flexibilizan la persecución penal, permitiendo que estos se beneficien con la prescripción de la pretensión represiva.

Con esto, no desconocemos la vulneración al debido proceso legal y al plazo razonable también sufrida por Esposito, sin embargo, no compartimos las posiciones extremas señaladas por algunos autores, de *neopunitivismo* o de *revanchismo*, principalmente por la forma de entender el principio de igualdad ante la ley, que permite siempre a ciertos sectores “*privilegiados*” de personas (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, políticos, religiosos y poderosos) obtener protección, mediante cualquier artilugio procesal, de jueces y fiscales, logrando la impunidad de sus delitos.

Basta con observar la alta tasa de impunidad que existe en la Argentina en las investigaciones y sanciones de los delitos vinculados a la violencia institucional para comprender el doble estándar de la justicia penal en estos casos.

Esta deficitaria respuesta judicial puede comprobarse fácilmente en los expedientes relevados por el Registro Público de casos judiciales de torturas elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación<sup>62</sup> o según lo informado

*formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación”.*

62 Argentina. Poder Legislativo. Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe anual 2011. [fecha de con-

por el Ministerio de Seguridad de la Nación<sup>63</sup>.

Los datos expuestos en dichos informes dan cuenta de la alta tasa de impunidad de los autores de delitos cometidos por funcionarios públicos, que no suelen encuadrar en los estereotipos sociales de “*delinquentes*”, justamente por ser aquellos encargados de la prevención del delito y de velar por la seguridad de los habitantes.

Esta impunidad se explica porque en ocasiones los autores de los hechos son los mismos funcionarios que determinan la orientación de las investigaciones por resolución de operadores judiciales que permiten tal accionar en desmedro de toda posibilidad de tramitación regular del proceso penal.

Otra de las particularidades de estos delitos que repercute en la actividad judicial es la vigencia de un fuerte compromiso corporativo entre magistrados y las fuerzas de seguridad y penitenciarias. Así, son toleradas prácticas contra la administración de justicia, tales como la afectación de elementos de prueba, alteración de registros, el direccionamiento de pericias, el fraguado de causas, la capacidad de intimidación e incluso de realización de atentados contra testigos de hechos que se encuentren en instancia de investigación o juzgamiento. Además, al contar las fuerzas de seguridad con dominio del territorio en el cual puede ejercerse una regulación del delito, ellas disponen de personal, recursos de logística, actividad de inteligencia y otros recursos estatales para su asignación a la empresa delictiva.

La aplicación por parte de agentes estatales de prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional que resultan lesivas para la libertad, la integridad, la dignidad y la vida de las personas, conforman graves violaciones a los derechos humanos que por su gravedad, extensión y masividad afectan la plena vigencia del Estado democrático de derecho. En consecuencia, en virtud de la lesividad del fenómeno, su extensión en las diversas instituciones públicas y los obstáculos que se advierten en los órganos encargados de llevar adelante las investigaciones y juzgamientos, es que se impone la necesidad de revisar el principio de igualdad ante la ley y adoptar medidas que impidan la impunidad por artilugios

sulta: 14 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202011%20PPN.pdf> 413 p.

63 Conf. *Violencia Institucional*, Primer informe realizado por la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación.

procesales tolerados por la justicia.

#### 4. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor. "Trasplante" y "Neopunitivismo". "Debate sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina". En: TISCORNIA, Sofía. *Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio*. 1ra ed. Buenos Aires: CELS, Editorial Del Puerto, 2008. pág. 259. ISBN 978-987-1397-18-1.

ARGENTINA. Ley "Código Penal Argentino". N° 11.179.

ARGENTINA. Ley "Ley de Patronato de Menores", N° 10.903, del 21 de octubre de 1.919.

ARGENTINA. Ley "Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", N° 26.061 del 28 de Septiembre de 2.005, Boletín Oficial del Estado, 21 de Octubre de 2.005.

ARGENTINA. Poder Ejecutivo Nacional. Decreto N° 161/2003. Boletín Oficial del Estado, 3 de Febrero de 2.003.

ARGENTINA. Poder Legislativo. Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe anual 2011. [fecha de consulta: 14 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202011%20PPN.pdf> 413paginas

CIDH. Informe N° 72/00. Caso 11.752. Walter David Bulacio c/Argentina. 3 de Octubre de 2.000. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Argentina11.752.htm>

CIDH. Informe n° 86/09. Caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso. República Oriental del Uruguay. 6 de agosto de 2009, párr. 130. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm>

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111 [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 212. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf)

- Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.56. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 131 a 135. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 226. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 225. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Voto del juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 17. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_132\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 207. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf)
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf);
- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Voto del juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 9. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Voto Razonado del Juez GARCÍA RAMÍREZ, párr. 32. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_ing.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_ing.pdf)
- Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero

- de2002. Serie C No. 92, párr 106. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 177. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf)
- Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 112. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf)
- CSJN. *Fallos*: 305:1236; 312:1150; 314:733 y 319:434, entre otros.
- CSJN. *Fallos*: 315:1492.
- CSJN. *Fallos*: 318:514 y 320:2145.
- CSJN. *Fallos*: 318:2148, voto del ministro Petracchi.
- CSJN. *Fallos*: 319:1840.
- CSJN. *Fallos*: 321:3555.
- CSJN. *Fallos*: 322:360.
- CSJN. *Fallos*: 323:982, voto concurrente del juez BOSSERT, considerando 14° y 322:360 voto en disidencia de los jueces FAYT y BOSSERT, considerando 16°.
- CSJN. *Fallos*: 326:3069.
- CSJN. *Fallos*: 327:327, 328:4815.
- CSJN. *Fallos*: 327:3312.
- CSJN. *Fallos*: 327:3312, disidencia del Juez FAYT, considerando 37.
- CSJN. *Fallos*: 328: 2056.
- DÍAZ CANTÓN, Fernando. "Exclusión de la prueba obtenida por medios ilícitos". *Revista Nueva Doctrina Penal* 1999/A. pág. 333.
- MALARINO, Ezequiel. "La obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos". *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Marzo de 2012, Año II, Nº 2. pág. 105/111.
- OEA. Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Aprobada el 9 de junio de 1994. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional Nº 24.556 (18/10/1995) ver artículo VII. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

- ONU. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Aprobada el 26 de noviembre de 1968. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional N° 24.584 (29/11/1995) ver artículo I. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>
- ONU. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- ONU. Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998. Ratificada por la República Argentina mediante Ley Nacional N° 25.390 (16 /01/2001) Ver Artículo 20. Cosa juzgada. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- OTTAVIANO, Santiago. “¿Subordinación y valor? La posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los órganos internacionales de Derechos Humanos”. *Revista Nueva Doctrina Penal*. T. 2006/A. Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 2006. pág. 87 a 209.
- PASTOR, Daniel R. *Encrucijadas del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos*. 1ra. Edición. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. 366 p. ISBN: 9789587162615.
- Perú. Ley Nacional “Ley de Amnistía” N° 26.479, de 14 de junio de 1995.
- PITLEVNIK, Leonardo G. “Prescripción de la acción, actos interruptivos y derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. En: DIVITO, Mauro A. y otros. PITLEVNIK, Leonardo. (dir.) *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sumario y análisis de fallo*. 1ra. Ed. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2006. Tomo 1, 296 p. ISBN 978–950–741–698–9.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús–María. “¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”. En: GARCÍA–PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. 1ra. Ed. Granada: Ed. COMARES, 2009. 304 p. ISBN: 9788498365870
- TISCORNIA, Sofía: *Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio*, primera edición, Buenos Aires, CELS y Editorial Del Puerto, 2008. 329 p. ISBN 978–987–1397–18–1.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 1190/01–R, Expediente: 2001–03164–07–RAC, de 12 de noviembre de 2001. [Consultado: 15 de septiembre de 2016] Disponible en web: <https://funsolon.files.wordpress.com/2015/01/sc-1190-01-r.pdf>
- VERA RAMOS, Oscar N. *La Prescripción Penal en el Código Penal*. Vera Ramos, Oscar Tomás (act.) 2º edición. Buenos Aires: Editorial Lerner, 2007. págs. 168/169. ISBN: 978–987–1153–60–2
- Violencia Institucional, Primer informe realizado por la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación.